ma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi real servicio.

13. Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las postas de su mala calidad, 6 de tenerlos al pasto léjos del pueblo y carrera, se multará y castigará al maestro de postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen los balijas y frecuentran las carreras; y para ello bastara la relacion jurada que haga el correo al tiempo de entregar las balijas en la direccion general, acompañáda de carta del administrador de la estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del escribano 6 fiel de fechos, 6 papel firmado de dos vecinos del lugar de la parada.

14. Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los administradores de los correos del transito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de los mismos maestros de Postas; sin permitir lleven encargos agenos del oficio, porque pagandoles los interesados los derechos de arancel, deben llevar los caballos enteramente expeditos y libres de otras cargas.

15. Por ningun caso ni motivo trataran mal los maestros de postas, de obras ni de palabras, a los sugetos que corran. Y por el contrario, los atenderan, procurando auxiliarlos en cuanto necesiten y este chi su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos a ejecutar lo que no deben, se excusarán cortezmente; y si no distante se descompusiere y les precisare a ello, daran, fenecida la carrera, noticia de todo al administrador, para que este representandolo al subdelegado (a cuyo fuero quedarán sujetos) les castigue à proporcion del exceso.

16. Siendo necesario al maestro de pos-

obligacion, tener el número preciso de caballos al pronto avío de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten; a cuyo fin les daran los auxilios necesarios las justicias, bajo la multa de cien ducados.

17. Se declara por punto general que los caballos de posta pueden paper, guardando los frutos vedados, en todos los valdios y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña Real, y tambien en los que como vecimos de los pueblos en donde estén situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender el pronto servicio, serán preferidos por el tanto en las arriendos de pastes que se hagan en los pueblos donde estén situadas las pa-

18. El maestro de postas ó sus postillones, que entren en Madrid, t otro pueblo donde esté la corte, corriendo con correo, ya sea por el real servicio 6 de particular, debe precisamente presentarse al oficio del parte 6 del correo, y si llevan balijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniese acompañando a particular, y no vaya este á apearse al mismo oficio, está obligado á observer la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente a dicho oficio, dar cuentacen el de la persona que la trasladado, donde se specie del parage de donde viene, a fin da quie por los edministradores se ponga en naticia de la dirección hitropati de cazades.

19. Aritebille: dar caballos a personas pheticulares; cobrarán los desechoiscorres-Mondientes y señalados ém el arareckimiржено у aprobado por la diferción, que tendrán expuesto al público. Y el maestro de postas de Madrid ó sitios reales, llevara los derechos dobles de todo viage de particular por la primera carrera; como siempre so ha practicado, sia que por mugun tas, para el debido cumplimiento de su losso ni pretexto puedan exceder de la cuo-